



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0641-2002-AA/TC  
LIMA  
WILFREDO GERMÁN MOYA CÓRDOVA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Wilfredo Germán Moya Córdova contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 60, su fecha 16 de octubre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 27 de diciembre de 2000, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se ordene a la emplazada la realización de un nuevo cálculo de las pensiones devengadas que le corresponden, pues sólo ha considerado el período comprendido entre el 22 de mayo de 1997 y el 31 de diciembre de 1999, a pesar de que la Resolución N.º 35852-1999-ONP/DC le concede pensión de jubilación a partir del 1 de febrero de 1992.

La ONP deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, y contesta la demanda indicando que la reclamación de devengados es una pretensión de contenido patrimonial, por lo que no puede ser materia de una acción de amparo. Por otra parte, señala que la pretensión del demandante requiere la actuación de medios probatorios, supuesto impracticable en un proceso de amparo, ya que carece de etapa probatoria.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, a fojas 32, con fecha 30 de enero de 2001, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y fundada la demanda, por considerar que al recurrente se le ha otorgado una pensión de jubilación aplicando retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, a pesar de que había cumplido los requisitos para obtener una pensión de jubilación antes de la entrada en vigencia de dicha norma.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que, en el presente caso, no está en discusión el derecho pensionario del demandante, sino la forma como se han calculado las pensiones derivadas de dicho derecho, por lo que la litis debería tramitarse en la vía ordinaria respectiva.

**FUNDAMENTOS**

1. La pretensión del recurrente está dirigida a que, en estricto cumplimiento de la Resolución N°. 35852-1999-ONP/DC, la emplazada realice un nuevo cálculo de las pensiones devengadas que le corresponden, pues, para ello, sólo se ha considerado el período comprendido entre el 22 de mayo de 1997 y el 31 de diciembre de 1999, a pesar de que se le ha concedido pensión de jubilación a partir del 1 de febrero de 1992.
2. No obstante, el demandante no acredita con documento alguno cuál ha sido la fecha en que presentó su solicitud de pensión de jubilación, lo que impide conocer, con objetividad, desde cuándo deben concederse las pensiones devengadas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda y, reformándola, la declara **INFUNDADA**, dejando a salvo el derecho del recurrente para que haga valer su pretensión conforme a ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

*Bardelli*  
*Gonzales*

*Lo que certifico:*

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR